

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

| | |
|-----------------------|---|
| EXPEDIENTE | FA/090/2020 |
| NÚMERO | |
| SENTENCIA | 011/2021 |
| NÚMERO | |
| TIPO DE JUICIO | CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO |
| DEMANDANTE | ***** |
| AUTORIDAD | COORDINADOR |
| DEMANDADA | GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTRA |
| MAGISTRADA | SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY |
| SECRETARIO DE | LUIS ALFONSO PUENTES |
| ESTUDIO Y | MONTES |
| CUENTA | |
| SECRETARIA DE | MARTÍN ALEJANDRO |
| ACUERDOS | ROJAS VILLARREAL |

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciocho de febrero
de dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día cuatro de junio de dos mil veinte, ***** interpuso demanda de Juicio Contencioso

Administrativo en contra del **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y la **Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, pretendiendo la nulidad de la **resolución de fecha trece de febrero de dos mil veinte**, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que a su vez impone una sanción administrativa al demandante, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales

aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el oficio de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió los autos del expediente descrito en el acuse con número de folio ***** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha ocho de junio de dos mil veinte, designándole el número de expediente FA/090/2020, a dicho escrito recayó auto de prevención de fecha nueve de junio de dos mil veinte.

TERCERO. Una vez desahogada la vista relativa, mediante acuerdo del día treinta de junio de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha once de agosto de dos mil veinte se notificó por instructivo a la parte actora; y en día siete de agosto del mismo año mediante oficio a las autoridades demandadas.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en su calidad de **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, por sí y en representación de dicha Secretaría, presentó en el buzón jurisdiccional de éste Tribunal en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte la contestación a la demanda de su intención, dicho ocurso fue remitido a ésta Sala Unitaria el día treinta y uno del mismo mes y año; siendo que en auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte se emitió auto de prevención.

Habiéndose desahogado en tiempo y forma la prevención efectuada, se admitió la contestación en comento, mediante proveído del día nueve de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. En virtud de las contestaciones señaladas en el resultando que antecede, se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su

demanda, siendo que mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte se tuvo por precluido el derecho relativo.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ocho de diciembre de dos mil veinte, no obstante la incomparecencia de la parte actora a pesar de estar legalmente notificado; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha diecinueve de noviembre del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos, sin que las partes hubieran hecho uso de dicho derecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano *********, mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil veinte.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado *********, en su calidad de **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, por sí y en representación de dicha Secretaría, en términos del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por *********, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante pretende la nulidad de la **resolución de fecha trece de febrero de dos mil veinte**, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que a su vez impone una sanción administrativa al demandante, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes; mismos que fueron combatidos por las autoridades demandadas oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Toralmente, el impetrante señala que no detenta la calidad de servidor público toda vez que su expedición se encuentra viciada al haberse emitido por la Jefa de Jurisdiccional número 7 de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza.

Sobre lo anterior, las autoridades demandadas señalan que el artículo 2, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, le otorga la calidad de servidor público.

Segundo concepto de anulación

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En su segundo motivo de disenso, el interesado refiere que la resolución es ilegal por confirmar la validez del requerimiento de información de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, pues el mismo en su parte final contiene el nombre de la ciudadana ***** , en su carácter de Directora de Auditoría, sin embargo, la firma estampada no corresponde a la de la citada servidora, pues se suscribió por ausencia, obrando marcadas las letras "Pa"; agrega el actor que desconoce el nombre, identidad, cargo y función de la persona que realmente firmó.

Por su parte, las demandadas señalan que el suscriptor del requerimiento de información se encontraba facultado para realizar trabajo de auditoría, según consta en el oficio número ***** de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve.

Tercer concepto de anulación

En suma, el impetrante aduce que el requerimiento de información se notificó el mismo día en que se celebró el acta de inicio de auditoría, lo que según sostiene el impetrante redundante en la ilegalidad del requerimiento, pues aduce que éste debió efectuarse dentro del acta de inicio, y no en un acto posterior y separado, arguye además que debe cumplir las formalidades previstas por el artículo 16 de la Constitución Federal para los cateos, así como por el artículo 35 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila.

A lo que las autoridades demandadas aducen que no son aplicables las formalidades de las visitas domiciliarias.

Cuarto concepto de anulación

Medularmente, el pleiteante se duele de que los auditores no se identificaron debidamente, lo que estima así toda vez que exhibieron como identificación sus credenciales de elector y no con una identificación expedida por la dependencia a la cual se encuentran adscritos.

Señalan las autoridades que las auditorias practicadas por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas se encuentran reguladas por el manual denominado <<Procedimiento General de Auditoría Gubernamental>>, y que en tal instrumento no se exige que el personal que realice la auditoría se identifique con una credencial expedida por dicha Secretaría.

Quinto concepto de anulación

Aduce el demandante que la resolución se encuentra viciada toda vez que en el acta de hechos de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve se violentó su derecho a no declarar, a no auto incriminarse así como los principios de legalidad y debido proceso, pues en ningún momento se asentó si era su deseo o no contestar a las preguntas que se le formularon, así como tampoco se encontraba asistido por un abogado ni se le dio esa oportunidad. Manifiesta además que de los mismos vicios adolece la declaración del ciudadano *****.

Por su parte, las demandadas señalan que, el accionante en ningún momento manifestó que no fuera su deseo contestar a las preguntas que se le hicieron, que no se le dio el tratamiento de imputado, y que no existe declaración de fecha once de abril de dos mil once por parte del ciudadano ***** , motivo por el cual no se

pronunciaron sobre el argumento en dicho sentido propuesto por el actor.

Sexto concepto de anulación

Por último, el demandante señala que no se exponen de manera clara en el informe de presunta responsabilidad las razones particulares, causas inmediatas y los motivos concretos del por qué el no haber realizado una supuesta gestión de cobro conlleva que incurra en una falta administrativa, manifestando que no se le pueden atribuir hechos acontecidos con anterioridad al desempeño de su encargo.

A dicho respecto, las autoridades señalan que inclusive desde el emplazamiento fueron mencionados los preceptos legales que se estimaron violentados por la actuación del impetrante.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO**

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

PUEDEN CONSIDERARSE ASÍ LAS QUE SE CONTRADICEN CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA. El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de

Siendo que en la especie las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre *********, con el **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y la **Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

En la especie, se estima que los **conceptos de anulación** expuestos por el demandante en su escrito inicial devienen **infundados e inoperantes**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

El inconforme, en su **primer argumento**, adujo toralmente que no detenta la calidad de servidor público toda vez que el nombramiento que le fue expedido se encuentra viciado, y que su actuar en nombre de la

estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

dependencia de su adscripción parte de la base de la buena fe, sin que se pueda considerar que sea un servidor público de facto, pues lo único que buscó fue dar certeza jurídica a los gobernados.

Por su parte, las autoridades demandadas señalan que el carácter de servidor público se lo otorga la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como se verifica del artículo 2, primer párrafo, de dicho cuerpo legal, que a la letra dice:

<<ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley:

*I. Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos del estado y de los municipios cualquiera que sea su jerarquía, rango u origen de su nombramiento o lugar en que presten sus servicios; los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución les otorga autonomía y, **en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales.**>> (Énfasis añadido)*

— Del dispositivo transcrito se verifica que asiste razón a las autoridades demandadas, pues la legislación aplicable expresamente señala que cualquier persona que desempeñe un empleo en la administración pública se encuentra sujeta a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo que el propio accionante, en el hecho primero, así como en el concepto de anulación primero, reconoció desempeñarse como Director del ***** , lo que constituye una confesión expresa y espontánea en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, sin perjuicio de que en el referido concepto de anulación primero señale que el nombramiento es nulo, toda vez que la confesión debe

valorarse en lo que perjudica a quien la hace, y no en cuanto a lo que le beneficie, pues sería tanto como otorgar valor demostrativo a las manifestaciones que hace el interesado en su propio beneficio.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo 44 dispone:

<<ARTICULO 44.- El hecho de que el trabajador aparezca en las listas de raya de los trabajadores temporales, por obra determinada o por tiempo fijo, o en las nóminas oficiales del Gobierno del Estado, equivale al nombramiento y se considera aceptado cuando se presta el servicio.>>

De tal suerte, es de concluirse que el ciudadano ***** si tiene el carácter de servidor público, pues aceptó el nombramiento al prestar sus servicios fungiendo como Director del ***** , y por tanto, se encuentra sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que torna en **infundado** su **primer concepto de anulación**.

En su segundo motivo de disenso el impetrante se duele de que la resolución impugnada confirmó la validez del requerimiento de información de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, la cual en su parte final contiene el nombre de la ciudadana ***** , en su carácter de Directora de Auditoría, sin embargo, obra estampada una firma diversa plasmada por ausencia, dado que se aprecian marcadas las letras <<Pa>>, lo que le depara perjuicio pues dice desconocer el nombre, identidad, cargo y función de la persona que realmente firmó, por lo que a fin de brindar certeza y seguridad jurídica era menester que en el requerimiento mismo se asentara que

fue el ciudadano ***** en su calidad de Subdirector de Seguimiento de Auditorías quien suscribió el requerimiento.

Ahora bien, tanto el impetrante como la parte demandada, citan el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 73/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 329, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone la obligación a toda autoridad de fundar y motivar los actos de molestia que emitan, para lo cual deberán precisar, entre otros elementos, su competencia, en aras de que los gobernados tengan certidumbre de que el órgano estatal está facultado para dictarlo. En congruencia con lo anterior, si el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria prevé la suplencia de varias autoridades de esta dependencia, ante su ausencia, es evidente que no es indispensable precisar en el acto de molestia que dicten, que dicha suplencia obedeció a la ausencia del titular del área, para cumplir con los referidos requisitos de fundamentación y motivación, dado que la falta de ese señalamiento no da lugar a desconocimiento, confusión o duda en el gobernado del porqué se suplió al titular, y tampoco lo deja en estado de indefensión para que lo impugne, pues el último precepto nombrado establece un solo tipo de sistema de suplencia, no distintos, siendo que en esta última hipótesis sí sería primordial destacar con precisión por qué se suplió al titular.>> (Énfasis añadido)

De igual forma sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la misma Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 49/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 733, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

<<AUDITORÍA FISCAL. LOS ACTOS QUE EMITAN LOS SUBADMINISTRADORES LOCALES EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL, SON VÁLIDOS AUN CUANDO NO ESTÉ DESIGNADO ESTE ÚLTIMO.

Los artículos 10, penúltimo párrafo y 25, fracción II, último párrafo, en relación con el 23, fracción IX, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, de contenido similar a los artículos 21, inciso C, fracción V y 24, penúltimo párrafo, del Reglamento publicado en dicho órgano de difusión el 3 de diciembre de 1999, abrogado por aquél, establecen que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local y que éste será suplido, indistintamente, por los Subadministradores que de él dependan. En ese sentido, se concluye que tales preceptos se refieren a los funcionarios que materializan la actuación emitida en suplencia del órgano o autoridad al que pertenecen, con independencia de la duración o clase de ausencia de que se trate, incluso cuando no exista funcionario designado para ocupar el cargo de Administrador Local, pues lo que pretende evitarse con la suplencia es la paralización de funciones que la ley encomienda a dicha autoridad, en los casos en que no pueda emitir directamente la actuación de que se trata, lo cual no hace inexistente el cargo ni provoca la invalidez del acto emitido por el suplente.>>

Lo anterior resulta relevante toda vez que el artículo 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

<<Artículo 78.- Los titulares de las direcciones, direcciones generales y coordinaciones, serán suplidos durante sus ausencias por los titulares de las direcciones, coordinaciones o subdirecciones, y en ausencia de éstos, por los jefes de departamento adscritos a sus unidades respectivas, que designe el titular de la subsecretaría o coordinación general correspondiente.>>

De lo anterior se tiene que la norma reglamentaria prevé un sistema de suplencias previamente definido, de tal suerte, la ciudadana ***** , en su carácter de Directora de Auditoría, fue suplida por el ciudadano ***** en su calidad de Subdirector de Seguimiento de Auditorías, debiendo destacarse que, ambos funcionarios fueron autorizados para llevar a cabo actos de auditoría, de forma conjunta o separada, mediante el oficio ***** ,

de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, contenido en el disco compacto de auditoría *****, que forma parte del expediente *****, y que en lo conducente reza:

*<<Para tal efecto, solicito a Usted de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que sin limitación alguna, se proporcione a los auditores: C.P. *****, Lic. *****, C.P. *****, L.C.(sic *****, Lic. ***** y Lic. ***** conjunta o indistintamente, los registros contables, reportes, informes, correspondencia y demás efectos relativos a sus operaciones financieras, presupuestales y de consecución de metas que se estimen necesarios, así como suministrarles todos los datos e información que soliciten para la ejecución de la auditoría de seguimiento.>>*

Independientemente de lo anterior, debe decirse que las formalidades previstas para las visitas domiciliarias no le son aplicables a las auditorías practicadas a las dependencias gubernamentales, toda vez que las auditorías relativas, aunque adolezcan de vicios, no causan perjuicio a los servidores públicos sancionados, pues la sanción que les es impuesta lo es al tenor de un procedimiento de responsabilidades administrativas, y no dentro de la auditoría practicada, pues éstas tienen como finalidad detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública.

El criterio anterior es compartido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien al resolver la Revisión Fiscal 52/2004, emitió la ejecutoria con número de registro digital 18172, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 1372, Novena Época, en la que sostuvo:

*<<Por otra parte, se estima esencialmente fundada la segunda parte de este mismo agravio -contenido en el inciso a) precedente-, en la parte en donde la autoridad refiere que **la ilegalidad detectada en el procedimiento de auditoría practicado en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no causa perjuicio al servidor público***

sancionado, ya que no iba dirigida a ningún servidor público en particular y que se trata de dos procedimientos que no se incluyen entre sí, de acuerdo a las siguientes reflexiones.

Debe precisarse que **las auditorías a las dependencias federales son actos internos de control a la gestión de entidades o dependencias de gobierno, que no se encuentran dirigidos a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas, puesto que su finalidad es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública y, por tanto, no son vinculatorios ni trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser un antecedente para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria, pero sin que necesariamente suceda así.**

Atento estas razones, es evidente que **por sí mismas no deparan perjuicio alguno al gobernado, y las irregularidades acaecidas en ellas -tales como que intervengan funcionarios que no dependan del órgano interno de control-, se circunscriben al procedimiento revisor, sin incidir en los intereses particulares del servidor público que, con motivo de las irregularidades detectadas en aquella, le hayan resultado por el ejercicio de la función pública que desempeñó dentro de la institución pública auditada, responsabilidades en materia de servidores públicos.**

Consecuentemente, asiste la razón a la autoridad inconforme, cuando afirma que la Sala del conocimiento procedió incorrectamente al declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base en la apreciación fundamental de que el procedimiento de auditoría practicado al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas era ilegal, y al haber sido éste la razón de que se abriera el procedimiento en materia de responsabilidad de servidores públicos en contra del actor, tal ilegalidad debía hacerse extensiva, atento el vicio de origen apuntado.

En efecto, aun cuando fuese cierto que los funcionarios que practicaron la auditoría no formaran parte del Órgano Interno de Control en el instituto mencionado, sino a diversa dependencia, es indudable que en el caso tal formalidad no trasciende a la legalidad del procedimiento que, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fue instaurado en contra del servidor público, Armando Espinosa Mora, ya que, en la especie, se observaron las reglas que para tales procedimientos establece la ley de la materia, pues de la lectura de la resolución impugnada y de las documentales ofrecidas como prueba en el juicio contencioso administrativo a que este toca se refiere, se advierte que, efectivamente, durante la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, se le dio oportunidad de aportar las pruebas y formular los alegatos que considerara pertinentes para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputaron y que dieron lugar a sancionarlo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente resuelto, el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado en la tesis I.4o.A.326 A, localizable

en la página 1296, Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"-Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.">> (Énfasis añadido)

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/32, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 1370, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

Las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el artículo 16 constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública. En términos de dicha disposición constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, pues la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutela el artículo 16 constitucional, párrafos octavo y undécimo, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. En tanto que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas. Por tanto, si la finalidad de una auditoría a una dependencia oficial es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser sólo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Así las cosas, no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas. Por consiguiente, las mencionadas auditorías, por sí mismas, no deparan perjuicio alguno al gobernado y, por ende, no es necesario que atiendan a las formalidades previstas para las visitas domiciliarias y los cateos, tales como que se circunstancien las actas de investigación levantadas durante la auditoría.>>

Por todo lo anterior, es de estimarse que el **segundo concepto de anulación deviene inoperante.**

En el **tercer concepto de anulación** el impetrante arguye que es ilegal la resolución impugnada toda vez que confirma la validez de la información obtenida con motivo del requerimiento de información de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, pues señala que no bastaba con

que se le requiriera la información en un acto posterior al acta de inicio, sino que era necesario que se le requiriera en el mismo acto de levantamiento del acta de inicio, debiendo respetarse las formalidades que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla para los cateos; de igual forma, estimó infringido el artículo 35 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila.

A dicho respecto, debe decirse que tal como aducen las autoridades demandadas, en la especie no resulta atendible el artículo 16 de la Carta Magna por tratarse de una auditoría a una entidad gubernamental, siendo relevante la jurisprudencia previamente transcrita de rubro **<<AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.>>**.

De igual forma, la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila rige las auditorías practicadas por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo oportuno traer a colación los artículos 1, 2 del cuerpo legal en comento:

<<Artículo 1. La presente ley tiene por objeto reglamentar la rendición, revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas e informes de avance de gestión financiera, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.>>

<<Artículo 2. La Auditoría Superior tiene a su cargo la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas y de los informes de avance de gestión financiera. Es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de autonomía técnica, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y tiene las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables. Así mismo, la Auditoría Superior es competente para:

I. Fiscalizar en forma posterior las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de las entidades, en los términos que dicta la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta ley y demás disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, podrá iniciar el proceso de fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso;

II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; y efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes.

III. Determinar los daños y/o perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades; y

IV. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.>>

Asimismo, se estima importante la mención del artículo 1 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<**Artículo 1.** La Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza es la entidad de fiscalización superior encargada de revisar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera. Es un órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de autonomía técnica, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y tiene las facultades y atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, el presente Reglamento Interior y demás ordenamientos aplicables.>>

De lo anterior, se hace patente que la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila norma a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como sus potestades y actuaciones, lo que no acontece respecto de la **Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, siendo que, inclusive, se encuentra reconocida la competencia de otras autoridades al margen de las normas legales aplicables.

Lo anterior queda de manifiesto mediante el artículo 74-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<Artículo 74-A. La Auditoría Superior del Estado es un órgano con autonomía técnica, presupuestaria y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio. La autonomía le permitirá el ejercicio de sus atribuciones y la decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización superior será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia y máxima publicidad de la información gubernamental.

Los Poderes del Estado, municipios, organismos públicos autónomos y las demás entidades fiscalizadas facilitarán el auxilio que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

*De igual forma, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato, fondo o cualquier otra figura jurídica análoga, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación **que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades** y de los derechos de los usuarios del sistema 24 financiero. En caso de no proporcionar la información y documentación, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.>> (Énfasis añadido)*

En suma de lo anterior, el **tercer concepto de anulación resulta infundado.**

En su **cuarto concepto de anulación**, el actor sostiene que la resolución controvertida resulta ilegal toda vez que se confirmó la validéz de la auditoría número ***** en alcance a la auditoría de cumplimiento a los resultados de la auditoría ***** , lo que hizo al estimar que los auditores si se identificaron debidamente.

La inconformidad del impetrante deriva de que los funcionarios que efectuaron la auditoría se identificaron con sus credenciales para votar, así como con el oficio de

comisión, sin embargo, considera que debieron identificarse mediante algún documento expedido por la dependencia de su adscripción, lo que sustenta en los artículos 27 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el numeral 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sobre el primer cuerpo legal, cabe reiterar que resulta inaplicable toda vez que como ya se dijo, no regula los actos de la **Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, no obstante, el artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza si tiene aplicación, lo que resulta así por mandato del artículo 1 de dicha legislación⁴.

Por su parte, el citado arábigo 78 establece:

<<Artículo 78. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden a la que se refiere el artículo 76 de la presente ley, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada y señalar el objeto de la visita. Así mismo, deberá dejar copia de la orden al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.>>

Del dispositivo legal transcrito se verifica que asiste razón al impetrante en el sentido de que los auditores debieron mostrar una identificación expedida por la

⁴ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

dependencia de su adscripción, sin que sea óbice la manifestación vertida por la parte demandada en el sentido de que sus actuaciones se rigen por el manual denominado <<Procedimiento General de Auditoría Gubernamental>>, pues dada su naturaleza, se trata de un acto administrativo que se expide, dirige y surte efectos al interior de la dependencia, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A.630 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1781, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. SU CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias y entidades de la administración pública federal, son cuerpos normativos que contienen la información sobre las funciones y estructura orgánica de las unidades administrativas que las integran, los niveles jerárquicos, los sistemas de comunicación y coordinación, los grados de autoridad, de responsabilidad y la descripción de los puestos de los altos niveles de mando; es decir, determinan el funcionamiento específico de cada una de ellas para el cumplimiento de sus objetivos y finalidades. Asimismo, dichos manuales participan de la naturaleza jurídica de las reglas generales administrativas, pues abarcan aspectos técnicos y operativos en materias específicas, su existencia obedece al acelerado crecimiento de la administración pública, y su fundamento legal es una cláusula habilitante, conforme a la cual el legislador ha dotado a ciertas autoridades de la atribución para emitir las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de su función, de manera que en su ámbito de aplicación son actos administrativos internos que se expiden, dirigen y surten efectos al interior de las citadas dependencias y entidades.>>

No obstante, debe estimarse que la falta de identificación mediante credencial expedida por la **Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza** en nada agravia al demandante, puesto que, como ya se dijo, las auditorías gubernamentales constituyen un procedimiento sui generis

cuya finalidad radica en comprobar las cuentas públicas, reiterando que las auditorías se centran en la entidad auditada y no en el servidor público en lo individual, puesto que, en su caso, será el procedimiento de responsabilidades administrativas el que se ocupe de sancionar a los servidores públicos que hayan actuado de forma ilegal, a través de hechos positivos, omisiones o abstenciones, y por tanto, es el procedimiento sancionador el que debe observar todas las formalidades esenciales del procedimiento a fin de brindar certeza y seguridad jurídica al presunto responsable, sirve de apoyo la jurisprudencia transcrita en líneas anteriores, de rubro <<**AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.**>>.

Por lo anterior, el **cuarto concepto de anulación resulta inoperante.**

En su **quinto motivo de disenso**, el actor se duele de que no se le preguntó si era su deseo responder o no a los cuestionamientos que le formularon los auditores, por lo que se le violentó su derecho a no declarar y no autoincriminarse, asimismo, aduce que no se respetaron los principios de legalidad y debido proceso por no habersele otorgado o mencionado que podía hacerse asistir por un abogado defensor.

A dicho respecto, cabe señalar que como se verifica del acta de hechos de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, tal como arguye el demandante, la licenciada *********, en su carácter de abogada adscrita al área de responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud, se encontraba asistiendo al

ciudadano *****y no a *****, lo que se puede verificar del proemio de la referida acta de hechos que obra a foja ciento cincuenta y nueve (159) del cuaderno auxiliar de anexos; **no obstante**, y como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, **a las auditorías gubernamentales no les son aplicables las directrices marcadas para las visitas domiciliarias ni para los procedimientos o juicios, pues su finalidad no es la de sancionar a los servidores públicos sino verificar el gasto público y el cumplimiento a las disposiciones aplicables** de las dependencias auditadas, debiendo tenerse por reproducidos los argumentos vertidos en dicho sentido en obvio de repeticiones.

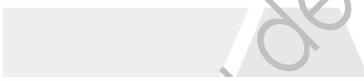
Aunado a lo anterior, no puede estimarse que el procedimiento sancionador vulneró los derechos del impetrante, pues tal como se verifica del acuerdo complementario de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve signado por el licenciado ***** en su calidad de Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, particularmente de su punto de acuerdo segundo, visible a foja treinta y siete (37) del cuaderno auxiliar de anexos, que se ordena citar al aquí accionante para el desahogo de su garantía de audiencia, haciéndole saber la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, remitiéndole las constancias correspondientes para su debido conocimiento, señalando lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, e informándole de su derecho para ofrecer pruebas y alegar, por sí mismo o mediante defensor; de donde se verifica el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte, el **quinto concepto de anulación** hecho valer por el impetrante deviene **infundado**.

No pasa inadvertido que, tal como manifiestan las autoridades demandadas, dentro de las constancias que integran el expediente de responsabilidades administrativas *****, así como de la auditoría ***** no se advierte la existencia de declaración alguna de fecha once de abril de dos mil once por parte del ciudadano *****, por lo que, si bien es cierto que tal situación no excusa a la resolutora en sede administrativa para ser omisa de emitir pronunciamiento sobre todas las consideraciones y argumentos vertidos por el presunto responsable en el procedimiento de responsabilidades administrativas a fin de ser exhaustivos en el examen de los puntos controvertidos, en nada le perjudica, pues ante la inexistencia de la constancia aludida es dable sostener que la omisión de la autoridad no trasciende al resultado del fallo.

Por último, respecto del **sexto concepto de anulación**, en el cual el interesado señala que no se le indicó en cuales fracciones del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila encuadra la conducta cometida, que no se expone de manera clara en el informe de presunta responsabilidad las razones particulares, las causas inmediatas y los motivos concretos del por qué el no haber realizado la gestión de cobro conlleva a que se incurra en una falta, y que no se le pueden imputar conductas anteriores al dieciséis de abril de dos mil diecisiete puesto en dicha fecha es en la que comenzó a prestar sus servicios, debe decirse que no asiste razón al demandante.

A mayor abundamiento, en cuanto a las razones particulares contenidas en el informe de presunta responsabilidad por las que se estimó que no haber realizado la gestión de cobro conlleva a que se incurra en una falta, es de advertirse en el Dictamen de la Auditoría Practicada al *****, en su observación uno (1), visible de foja cinco (5) a siete (7) del cuaderno auxiliar de anexos, y contenida de igual forma en el disco compacto del dictamen de la auditoría ***** que forma parte del expediente de responsabilidades administrativas *****, se expone lo que en seguida se digitaliza para mayor precisión:



1- OBSERVACION 1. DEUDORES DIVERSOS (GASTOS Y VIÁTICOS POR COMPROBAR).

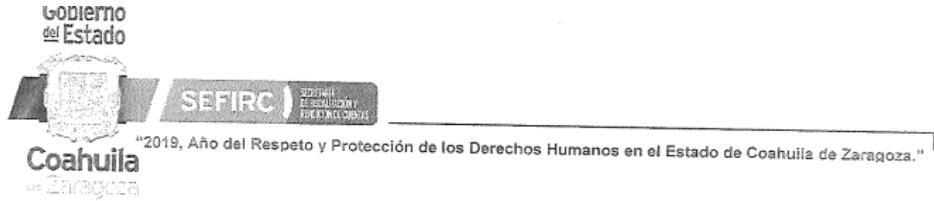
De la revisión al rubro de gastos y viáticos, se observa que los mismos no son comprobados en tiempo y forma, en cantidad de

| NOMBRE | IMPORTE | CONCEPTO DE ADEUDO |
|--------|---------|--|
| ***** | | PRESUPUESTO POR COMPROBAR FEDERAL |
| | | PRESUPUESTO POR COMPROBAR INGRESOS PROPIOS |
| | | EJERCICIOS ANTERIORES 2016,2017 |
| ***** | | |

Perif. Luis Echeverría y Eje 2 S/N, Centro Metropolitano 25020,
Saltillo, Coah.
Teléfono: (844) 986-9800.



Versión Pú...



De lo anteriormente señalado se observa que, por parte de la dirección y el área administrativa del Hospital, no se ha efectuado ninguna gestión a efectos de recuperar dichos adeudos, como consta en acta de fecha 11 de abril del año 2019 levantada al Administrador del Hospital y acta de fecha 30 de abril del año 2019 levantada al C. Director del Hospital.

Documentación y/o información presentada con Oficio No. 000295 de fecha 05 de junio de 2019 para este Seguimiento.

Para el desahogo de las acciones preventivas y correctivas de esta observación, el Director General del Hospital y el Jefe de la Unidad Hospitalaria de esta Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas con número C. y recibido con fecha 11 de junio de 2019, en donde manifiesta lo siguiente:

"Con relación al correlativo que se contesta; el procedimiento a seguir por parte de esta dirección consiste en remitir a la brevedad los documentos necesarios y pertinentes con los que el área jurídica correspondiente, tomará las medidas jurídicas procedentes conforme a derecho corresponda, ya que el área legal, es el departamento indicado para tomar las acciones procedentes; documentales que se pondrán a disposición del área legal, una vez que los especialistas en la materia del derecho me requieran.

Cabe precisar que esta dirección se compromete a coadyuvar con el departamento legal para efectuar de tener a su entera disposición los documentos que le sean necesarios, todo esto con la finalidad de que entablen las acciones legales que en derecho correspondan."

Anexo oficio número C. dirigido al área jurídica de los Servicios de Salud de Coahuila cuyo titular es el Doctor en Derecho C.

Comentario SEFIRC.

En lo referente a esta observación no señala en ningún momento que procedimiento o medidas se tomaran para recuperar estos adeudos que se tienen con el hospital por diferentes causas, más sin embargo solamente señala que pedirá apoyo al área jurídica de Servicios de Salud de Coahuila mediante oficio número C. de fecha 05 de junio de 2019, dirigido al titular de esta área el Doctor en Derecho C. sin embargo no demuestra que efectivamente fueran recibidos por sus destinatarios, en virtud de que no presentan sello o firma de recibido por la persona a quien fue dirigido por igual manera de las personas a quienes se marcó copia.

Daño Económico.

Derivado de lo anterior, se determinó que la presente observación conlleva una probable responsabilidad económica o daño patrimonial a ese Hospital, por lo que existe un monto por solventar por la cantidad de C.

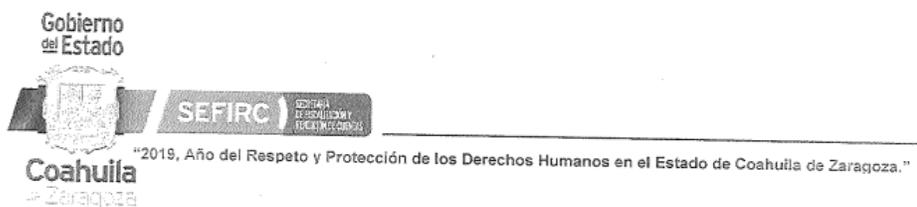
Presunto Responsable.

De conformidad con Manual de Organización Tipo Hospital Integral, Reglamento Interior para el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila" y con el Manual de Organización Tipo Hospital Integral, el C. quien se desempeñó como Director del Hospital durante el año 2016 y de enero a abril del 2017 y el C. quien se desempeñó como Director del Hospital durante abril a diciembre del 2017 hasta la fecha actual; tenían la obligación de ejercer el presupuesto de acuerdo a los objetivos y metas trazados, presentar presupuestos, estados financieros debidamente integrados, cumplir

Perif. Luis Echeverría y Eje 2 S/N, Centro Metropolitano 25020,
Saltillo, Coah.
Teléfono: (844) 986-9800.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



con las disposiciones y debida administración de los recursos financieros, así como coordinar la elaboración y debida aplicación de los Manuales de Organización, Funcionamiento, Políticas y Procedimientos, de los servicios y áreas de la Unidad Hospitalaria de acuerdo a las normas y lineamientos vigentes

De conformidad con Manual de Organización Tipo Hospital Integral, la C. Administradora del Hospital y el C. durante los ejercicios 2016 y 2017, tenía la obligación de ejercer y/o supervisar las funciones relativas al manejo, ejercicio y control del presupuesto asignado, al control y manejo de los ingresos, contabilidad y generación de información financiera, ya que no existieron gestiones de cobro por su parte para el reintegro de los adeudos correspondientes a varios servidores públicos que sumaban la cantidad de C.

Fundamento Legal de la Observación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 109, fracción III.
Artículo 30, fracciones III y V del Reglamento Interior para el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila".
Artículo 67, primer párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
Manual de Organización Tipo Hospital Integral
Reglamento Interior para el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila"

De lo antes inserto se advierte que si se explica detalladamente y con suficiencia las razones particulares, las causas inmediatas y los motivos concretos del por qué el no haber realizado la gestión de cobro conlleva a que

se incurra en una falta, pues se señaló que a la fecha de la auditoría y del dictamen no se había efectuado ninguna gestión por parte de la dirección para recuperar los adeudos señalados, que si bien en el oficio mediante el cual se pretendió solventar la observación se indicó que se solicitaría apoyo al área jurídica esto no ocurrió en la realidad por no haberse justificado de forma alguna que los documentos que sirven de soporte al área legal fueran recibidos por ésta, así como tampoco se señalaron los procedimientos o medidas a tomar para recuperar los adeudos.

Además, se indicó que el daño patrimonial por dicha observación se estimó en la cantidad de *****, y que el presunto responsable, en su calidad de Director del ***** a partir del mes de abril de dos mil diecisiete, tenía la obligación de ejercer el presupuesto de acuerdo a los objetivos y metas trazadas, presentar presupuestos, estados financieros debidamente integrados, cumplir con las disposiciones legales y debida administración de los recursos financieros, así como coordinar la elaboración y debida aplicación de los Manuales de Organización, Funcionamiento, Políticas y Procedimientos de los servicios y áreas de la Unidad Hospitalaria de Acuerdo a las normas y lineamientos legales, apoyándose en los fundamentos legales que estimó oportunos para soportar la observación realizada.

Asimismo, tanto en el acuerdo de inicio de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, como en el acuerdo complementario del día veintinueve del mismo mes y año, ambos emitidos por el licenciado ***** en su calidad de Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se citó el artículo 52,

fracciones I, II, III, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, que en lo que interesa dispone:

<<ARTICULO 52.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión; las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos; (...)

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público

XXVII.- Las demás que le impongan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables;>>

Además, en el referido acuerdo complementario de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve se inserta la observación 1 en el apartado <<DEUDORES DIVERSOS (GASTOS Y VIÁTICOS POR COMPROBAR)>>, en donde se menciona que no se ha efectuado ninguna gestión de cobro tendiente a recuperar los adeudos señalados, de donde se colige que la conducta sancionable que se atribuye al actor del presente juicio, es faltar a las obligaciones de observar y hacer cumplir las disposiciones aplicables, asimismo, el ser omiso en realizar gestiones para recuperar las cantidades observadas por concepto de deudores diversos.

En ese orden de ideas, resultan inatendibles los argumentos vertidos por el impetrante en el **sexto concepto de anulación** por **resultar infundado**.

En mérito de lo anterior, es que la resolución impugnada debe ser confirmada, de conformidad con el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia simple del oficio número *********, mediante le cual se notifica la resolución recaída al Recurso de Revisión dentro del expediente administrativo *********, así como copia simple de las constancias de notificación, instrumento que goza de pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, útil para acreditar la existencia del acto impugnado y justificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda.

La instrumental de actuaciones, cabe mencionar que el estudio de la prueba instrumental se encuentra inmerso

en el análisis del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio al oferente⁵.

Por lo que hace a las pruebas de la intención del **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, por sí y en representación de la **Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en el expediente de responsabilidad administrativa número ***** seguido ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley de la materia, cuya autenticidad no fue objetada por el demandante, que es útil para acreditar la legalidad de la resolución combatida en los términos relatados en el considerando SEXTO,

⁵ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

debiendo tenerse por inserta su valoración en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en copia certificada del disco compacto del dictamen de auditoría ***** y documentación soporte, que de igual forma goza de pleno valor probatorio de conformidad con el citado numeral 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 455 y 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debiendo tenerse por reproducida su valoración por economía procesal.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ***** , se tienen por **infundados e inoperantes los conceptos de anulación expuestos**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado.**

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en la **resolución de fecha trece de febrero de dos mil veinte**, mediante la cual se confirma la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que a su vez impone una sanción administrativa al demandante.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 27 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; **y, mediante oficio** a las autoridades demandadas, **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, y Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza